

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 22 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00049-00

Auto Interlocutorio No. 160

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor GONZALO SÁNCHEZ DEL RÍO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

Similar situación ocurre con el escrito de sustitución aportado, pues no se observa siquiera la firma de la apoderada sustituyente, por lo que deberá subsanarse tal falencia o debe acreditarse que, por lo menos, fue conferido a través de mensaje de datos por la apoderada principal.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Frente a la sustitución, tan sólo será necesario presentarla con firma de la apoderada sustituyente o acreditar que fue conferido por ésta a través de mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GONZALO SÁNCHEZ DEL RÍO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea; circunstancia última que también deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d7a215993ab86ddd58855309bb03c442b452eaf24af6b58394a22d41251d3a

Documento generado en 26/04/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>